



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA TORRES NOVA
Correo Electrónico: ccrm31@hotmail.com
Apoderada dte: Dr. CESAR ALBERTO ORTIZ QUINTERO
Correo Electrónico: cesarito2508@hotmail.com
DEMANDADO: ERIKA LISSETTE MEDINA TRIANA
RADICACION: 540013110005-2020-00201-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de JULIO de 2020

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

La pretensiones número tres, no es una pretensión es una medida cautelar la cual se deberá solicitar en cuaderno separado y no forman parte de las pretensiones, adicionalmente deberá hacer la solicitud clara, expresar que porcentaje va a establecer para que se pueda decretar el embargo, sin olvidar los demás hijos del demandado.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

Debe corregir el acápite de pruebas deberá seguir los lineamientos del decreto 806 de 2020, no se aportan DVDS, debe separar los medios de pruebas, de los anexos.-

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. **CESAR ALBERTO ORTIZ QUINTERO** , como apoderado de la señora: **CARMEN ZORAIDA TORRES NOVA**, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 81 de fecha 30/074/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.



SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria